



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de Economía Social.
(621/000083)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 88
Núm. exp. 121/000088)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Social.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2011.—La Portavoz Adjunta, **Miren Lore Leanizbarrutia de Bizkarralegorra**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión del último párrafo del artículo 7.3., que reza:

«La participación de estas organizaciones se desarrollará reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el último párrafo de este apartado 3 del artículo 7, al considerar que la descripción que se recoge en el apartado 2 de este mismo artículo es suficiente para no ser necesario acudir al procedimiento reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 7, del siguiente tenor:

«4. Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Aporte a la estructura compuesta del Estado español a los requerimientos del bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional (nueva). Ordenación Jurídica de la ONCE como Entidad Singular.

A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una organización singular de Economía Social, que ajusta su ordenación y funcionamiento a lo previsto en las leyes, así como en su normativa específica de aplicación, constituida básicamente por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, de reordenación de la ONCE y sus vigentes Estatutos; cuyos rasgos básicos y genuinos relativos a su actividad económica y empresarial, así como a su naturaleza de operador de juego de reconocido prestigio, se plasman en la presente disposición adicional.

La ONCE es una Corporación de Derecho Público de carácter social; cuyos fines sociales se dirigen a la consecución de la autonomía personal y plena integración de las personas ciegas y con deficiencia visual grave; con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de autoorganización; caracterizada por los principios y valores de la solidaridad, la ausencia de ánimo de lucro y el interés general; que ejerce en todo el territorio español funciones delegadas de las Administraciones Públicas, bajo el Protectorado del Estado; y que, para la financiación de sus fines sociales, goza de un conjunto de autorizaciones públicas en materia de juego, cuyo marco regulador está fijado por la disposición adicional vigésima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y por el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE vigente en cada momento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

El concepto de Economía Social, conceptualmente elástico, describe entidades de naturaleza diversas entre las que cabe consignar Sociedades Cooperativas o Anónimas Laborales que compitan en el mercado u otras vinculadas a la promoción de determinados derechos sociales.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Social.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto, de la parte III del Preámbulo

El artículo 4 presenta los cuatro principios de actuación indispensables y comunes a todas las entidades de la economía social, que son aquellas que recoge el artículo 5, bien sea mediante su denominación directa y en los términos del apartado uno, o por medio del procedimiento recogido en el apartado dos del citado precepto. El artículo 6 regula el Catálogo de entidades de la economía social, que será elaborado y actualizado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, no teniendo en ningún caso carácter constitutivo. De los principios citados del artículo 4, destaca la necesidad de establecer un plan social en todas las entidades que pretendan actuar bajo la aureola de la economía social. Ello debe ser así para circunscribir la economía social, como se deduce de su historia, de su evolución y de la doctrina que ha dado cobijo hasta ahora a estas entidades, en aquellas entidades que, con independencia de su forma jurídica, reierten todos sus beneficios y/o recursos en sus asociados, en sus partícipes o colaboradores, o de forma directa y completa en la sociedad mediante actuaciones concretas con las que se destinen a ella todos sus recursos, dejando fuera de éste ámbito económico a entidades que pudieran revertir parte de sus recursos a fines sociales, pero destinar parte de sus recursos al lucro del capital o de la inversión, puesto que para ello, ya existe la economía y las empresas no de economía social en general.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 5

Se modifica el artículo 2

Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, y en el contexto de un plan social, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

JUSTIFICACIÓN

Se cree necesario añadir la concreción de que la actividad ejercida por estas entidades y organizaciones, se enmarca siempre bajo un plan social bajo el que se amparan sus fines y bajo el que se define su tarea de interés colectivo para sus integrantes y para la sociedad, especialmente, la fórmula de reversión de sus recursos hacia ellos.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4

Artículo 4. Principios de actuación.

Las entidades de la economía social deberán actuar necesariamente en base a los siguientes principios:

- a) La actuación en beneficio exclusivo de un fin social concretado en un plan social.
- b) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que conlleva priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- c) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica en función del trabajo aportado, colaboración, servicio o actividad realizada por las personas asociadas o colaboradores o, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- d) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, la inserción de grupos excluidos, la generación de empleo estable y de calidad y la sostenibilidad u otros fines de interés social reconocidos.
- e) Independencia respecto a los poderes públicos. Dicha independencia se concreta en que las entidades de economía social no podrán tener participación mayoritaria de la Administración, de forma directa o indirecta en su capital, en su patrimonio o en sus órganos de gobierno, o bien designar por vía estatutaria la mayoría de representantes con derecho a voto en sus órganos de gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Se realizan las modificaciones y concreciones necesarias para que el espíritu de la Economía Social, que debe reflejarse en unos principios necesarios y no solo orientadores, y que tiene como único fin la mejora social, el beneficio del colectivo social al que se dirige, quede concretado en esta ley, de forma que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 6

no tenga cabida en este ámbito otras actividades que, parcialmente dedicadas en su actividad a fines sociales, o utilizando mecanismos de integración social parcialmente, actúen bajo el signo de las entidades que puedan tener cabida en el contexto de esta ley. El principio del interés social, por el colectivo que compone una institución -el movimiento cooperativo- o por el colectivo al que se dirige su acción -entidades del tercer sector por ejemplo-, fue el que dio a nacer históricamente la economía social y así se ha trasladado a la doctrina científica. De modo que, debe protegerse este ámbito especial de la actividad económica, que puede ser empresarial y mercantil, de las entidades que tienen como fin, parcialmente, o exclusivamente, el lucro del capital. A su vez, y en lo referido al punto e), se concreta cuando debe considerarse que opera este principio regulador de la condición de entidad de economía social. De la doctrina científica se desprende la necesidad de este principio de independencia de la administración pública, y ello, y dada la complejidad que en los últimos tiempos ha aparecido, con el avance en la creación de figuras parapúblicas -o del perímetro público- por parte de todas las administraciones, hace necesario que se concrete este aspecto trascendental desde todo punto de vista.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 5

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Si bien se hace necesario mantener un catálogo de las diferentes tipologías de instituciones que puedan confluir en el concepto de economía social, no parece necesario que dicho aspecto devenga constitutivo, de forma que una entidad que cumpla con todos y cada uno de los principios y requisitos pueda ver vedada su consideración de social por el mero hecho de que su tipología o forma no aparezca en un catálogo. Ello significaría ejercer un principio de rigor administrativo, que por otro lado, ya se ejercerá mediante otros mecanismos.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 7

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 7

2. Las asociaciones o confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que agrupen a la mayoría de tipos de entidades que contempla el artículo 5 de la presente ley, que tengan, al menos, el veinticinco por ciento del total de las entidades o empresas asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias de las asociaciones o confederaciones de economía social que concurran al procedimiento de representatividad y, que, a su vez, representen, en cada uno de los tipos de entidad en que actúe la correspondiente asociación o confederación, al menos, el quince por ciento de las entidades o empresas que se encuentren asociadas a las diferentes organizaciones en cada tipo señalado.

Los criterios anteriores serán desarrollados mediante norma reglamentaria.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica dicha modificación en la necesidad de introducir a la asociaciones de entidades en dicho artículo, dado que si en el punto 1 del propio artículo se reconoce la capacidad para formar asociaciones de entidades, no debería limitarse luego su capacidad de ser representativas a nivel estatal, o bien, no debería obligarse a las mismas a configurarse como confederaciones.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 7

3. Las confederaciones intersectoriales o asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, podrán tener representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal o autonómico que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación en dicho punto, por un lado, por lo que se ha dicho en la enmienda anterior acerca de las asociaciones y, por otro, en lo que se añade en la enmienda siguiente relativa a la representación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 7

Del mismo modo, las asociaciones de entidades o confederaciones intersectoriales de carácter autonómico, que agrupen a un número de entidades en su ámbito territorial igual o superior al que se cita en el punto 2, tendrá la consideración de representativas a todos los efectos previstos en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la adición de este punto en el hecho que la representatividad autonómica debe ser reconocida para la participación institucional a todas las agrupaciones, asociaciones o confederaciones, sin que pueda obligarse a circunscribir su ámbito de actuación, al estatal, para que pueda considerarse su condición de representativa.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7

Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el Proyecto de la Ley de Economía Social en general, y más especialmente en lo referido a la representación de las entidades representativas de la Economía Social en los órganos de participación institucional, está concebido exclusivamente para la relación de la Administración General del Estado con la/s entidad/es representativas de la Economía Social de ámbito estatal. Sin embargo, la realidad del Estado de las Autonomías en la actualidad, muestra que hay materias como las que afectan a las Sociedades Cooperativas y otras formas de Economía Social, en las que los Gobiernos autonómicos tienen competencia en aspectos como la calidad, innovación, desarrollo tecnológico, internacionalización, formación permanente, políticas activas de empleo, políticas específicas de promoción cooperativa, inspección de trabajo, etc. Es por ello, de suma importancia que la futura Ley de la Economía Social extienda la capacidad de representación de los entes representativos de la Economía Social hasta el conjunto de Administraciones con competencia para generar efectos en la trayectoria socio-empresarial de las empresas de Economía Social. Además, no podemos olvidar que la futura Ley de Economía Social será norma básica para las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 8, apartado 2.

Garantizar que en sus diferentes ámbitos de contratación pública se adjudicará un porcentaje de los contratos y servicios no inferior al veinte por ciento de los mismos a entidades de la economía social.

JUSTIFICACIÓN

Si el objetivo de la Ley es reconocer y regular un aspecto esencial de las economías de los países más avanzados y en beneficio de la sostenibilidad social, deviene lógica la existencia de una discriminación positiva en las contrataciones y adjudicaciones que se lleven a cabo de tal modo que, la promoción que se recoge en el espíritu de la Ley y de este artículo en concreto, devenga efectiva y real.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el gobierno presentará una iniciativa legislativa mediante la que se facilite la creación de empresas de la economía social para recuperar los puestos de trabajo perdidos como consecuencia de crisis empresariales, eliminando los obstáculos actualmente existentes..

A tal fin, se promoverán las modificaciones legales necesarias para impedir que las empresas recuperadas por sus trabajadores se vean lastradas por las deudas de la empresa de procedencia, con las necesarias garantías para evitar actuaciones fraudulentas o perjudiciales para los acreedores.

Asimismo, la iniciativa legislativa deberá contener medidas que permitan el fomento de estas experiencias empresariales con medidas como,, entre otras, el apoyo a la realización de estudios de viabilidad previos, procesos formativos en gestión empresarial y funcionamiento cooperativo y acompañamiento técnico durante los primeros años de actividad.

JUSTIFICACIÓN

A partir de la consideración del fomento de las entidades de la economía social como una tarea de interés general, aplicando el mandato del artículo 129 de la Constitución española, y poniendo en práctica las conclusiones de la Conferencia Europea de Economía Social de Toledo celebrada los días 6 y 7 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 10

mayo de 2.010, han de ponerse en práctica medidas efectivas que hagan realidad las pomposas declaraciones formales.

En el actual contexto de crisis económica, de destrucción de numerosos puestos de trabajo, muchos de ellos consecuencia del cierre de pequeñas y medianas empresas, debe facilitarse ese papel cohesionador y democratizador que puede ejercer la economía social.

Se decía en la Conferencia Europea de Economía Social que las empresas de la economía social «contribuyen a generar valor añadido social y a resolver algunos de los desafíos y desequilibrios más importantes de la sociedad europea para consolidar su bienestar»

En la misma Declaración se afirmaba que «El periodo de crisis en el que nos encontramos inmersos constituye no sólo una amenaza sino también una oportunidad para poner los cimientos de un mejor modelo económico. La Economía Social quiere contribuir al diseño de este nuevo modelo puesto que representa otra forma de empresa basada en valores como el beneficio a largo plazo, la primacía de las personas sobre el capital y el respeto por el entorno. La Economía Social demuestra día a día cómo la racionalidad económica y el progreso social son criterios compatibles, siendo la solidaridad y la responsabilidad social instrumentos claves para alcanzar un horizonte compartido de bienestar y cohesión social. Se trata, por tanto, de trabajar para generar un nuevo modelo de crecimiento basado en una actuación empresarial más transparente, más sostenible y, en definitiva, más responsable. Un modelo de crecimiento que apueste por la creación de empleo, por invertir en capital humano, en luchar contra la exclusión social y en sacar partido a la capacidad innovadora de la sociedad europea.»

En este sentido, esta Ley de Economía Social es una oportunidad inmejorable para iniciar un proceso real y efectivo de fomento de las empresas de la economía social, haciendo de éstas una oportunidad de recuperación de empleos a partir de aquellos trabajadores y trabajadoras que apuesten por mantener su profesionalidad e incrementar su responsabilidad e implicación en la estabilidad y mejora de su puesto de trabajo.

Son numerosas las empresas que vienen cerrando no tanto por la imposibilidad o inviabilidad del negocio, sino por una mala gestión, por una falta de previsión, por un excesivo ánimo de obtención de beneficio a corto plazo o por otras circunstancias que podrían ser corregidas por una fórmula empresarial en la que el objetivo fundamental es el cuidado de los puestos de trabajo de sus socios y socias trabajadoras.

En consecuencia, es de interés económico y social promover empresas de autoempleo colectivo a partir de una genuina expresión de voluntad de los trabajadores de mantener su medio de trabajo, siempre con las cautelas necesarias para evitar fraudes en la utilización de estas fórmulas.

La democratización de la economía es una asignatura pendiente en nuestras sociedades, sin la cual la democracia política permanecerá herida de gravedad. Aprovechar estos momentos de crisis para introducir pautas que cambien algunos de los parámetros de funcionamiento de nuestras economías, en una obligación mínima si realmente hay voluntad de que situaciones como la que estamos viviendo no se reproduzcan. El fomento efectivo de la economía social es una de esas apuestas por ese cambio necesario.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Social.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2011.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 11

Se modifica el cuarto párrafo de la parte II del Preámbulo que queda redactado del siguiente modo:

«Las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades y, entre ellas, las de trabajo asociado, consumo, vivienda, agrarias, servicios, mar, crédito, enseñanza, sanitarias, seguros, transporte, las sociedades laborales, las asociaciones, fundaciones y mutualidades, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las sociedades agrarias de transformación y las cofradías de pescadores comparten los principios orientadores de la economía social. Todas estas entidades se ven reflejadas de forma directa o indirecta en los referidos artículos de la Constitución Española, reuniendo los principios que les otorgan un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y entidades del ámbito mercantil. Además, existe una dinámica viva de las entidades de la economía social que hace que confluyan distintas entidades singulares que también participan de los mismos principios que las anteriores. La naturaleza de Corporación de Derecho Público de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y el mecanismo de financiación pública de la misma mediante autorizaciones de juego, le confieren una singularidad de tal alcance.»

JUSTIFICACIÓN

Por otra parte, las razones por las que es preciso reflejar en la Ley a la ONCE son las siguientes:

- a) La Ley en su artículo 5.1 establece la existencia de las «entidades singulares de economía social» por razón de su actividad económica y empresarial.
- b) La ONCE es una entidad singular de economía social porque es la única Organización de la economía social que está personificada jurídicamente como una Corporación de Derecho Público y de carácter social.
- c) Aún siendo una Corporación de Derecho Público, por razones históricas, la ordenación jurídica básica de la ONCE es de carácter reglamentario resultando preciso, o al menos muy conveniente, que la regulación goce de rango de Ley formal. Y qué duda cabe de que esta es la mejor oportunidad que se presenta en esta legislatura desde el punto de vista de la iniciativa legislativa y coherencia con su contenido material, y la finalidad perseguida de incrementar el grado de seguridad jurídica a favor de la ONCE.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. b**.

ENMIENDA

De modificación.

La parte final de este precepto debería ser modificado, a partir de las palabras «...actividad realizada por las socias y socios y, en su caso, al fin social objeto de la entidad».

En concreto, se propone el siguiente texto: «...actividad realizada por las socias y socios o por los respectivos miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad».

JUSTIFICACIÓN.

La enmienda trata de evitar que el principio del apartado b) del artículo 4º quede reducido en su aplicación a las organizaciones con forma jurídica societaria; o -lo que es lo mismo- que excluya o no alcance a las Fundaciones, ni a las Asociaciones, ni a las Cofradías de Pescadores que no tienen ni socias y socios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De adición.

En el número 1, al final (después de «normas específicas») debería decir «que también se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior».

JUSTIFICACIÓN.

Se trata de dejar claro que todas las entidades de la economía social, tanto las designadas «nominatim» en ese número 1 del artículo 5, como las que sólo aparecen aludidas genéricamente, deben cumplir los principios del artículo 4º.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Enmienda de adición al artículo 5º: inclusión de un (nuevo) número 4.
El texto que se propone es el que sigue:

«4. La inclusión de una entidad – debidamente constituida según su normativa específica- en los Catálogos previstos en el artículo siguiente, crea la presunción jurídica de que -salvo prueba en contra- aquélla forma parte de la economía social».

JUSTIFICACIÓN.

La enmienda responde a las siguientes finalidades: a) Reforzar el significado de los Catálogos de entidades de economía social aunque sin convertirlos en unos Registros constitutivos; b) Completar la conexión del artículo 6 con los principios del artículo 4 (a los que alude el texto prelegal que el Senado debe considerar); c) Conectar con una de las más importantes funciones del Consejo para el Fomento de la Economía Social, a quien corresponde «velar por la promoción y el respeto a los principios orientadores de la presente Ley» [artículo 9.2, apartado f)]; y d) Dejar abierta la puerta para que cualquier legitimado para ello (p.e. una entidad de la economía social, una asociación de tales entidades, la Inspección de Trabajo o el propio Consejo -antes citado- puedan aportar pruebas de que una determinada entidad -inscrita o que ha solicitado su inscripción en el Catálogo- no responde a los principios orientadores propios de este sector).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un (nuevo) párrafo tercero del siguiente tenor: «Reglamentariamente, las autoridades competentes establecerán las cautelas precisas para que no accedan a los catálogos, ni permanezcan en ellos, entidades que no cumplan los principios del artículo 4º».

JUSTIFICACIÓN.

Se trata de: a) Completar la insuficiente regulación legal sobre los Catálogos de entidades de economía social; b) Evitar que organizaciones inauténticas o fraudulentas accedan a (o continúen en) ese «escaparate catalogal»; c) Aprovechar la experiencia según la cual toda Ley que incluye medidas de fomento administrativo atrae a pseudoentidades que sólo aparentemente cumplan los requisitos necesarios para ser oficialmente proclamadas (en este caso, catalogadas y publicitadas), como instituciones dignas de ser fomentadas.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la eliminación del último párrafo de este apartado 7.2, quedando con la siguiente redacción:

«... 2. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Agrupar al menos a la mayoría de tipos de entidades que contempla el artículo 5 de la presente Ley.

b) Representar, al menos, el veinticinco por ciento del total de las empresas o entidades asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias a las Confederaciones Intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, siempre que dichas Confederaciones cumplan con el requisito de la letra a).

c) Representar, en al menos la mayoría de los tipos de entidades del artículo 5 que agrupe la correspondiente Confederación, como mínimo, al quince por ciento del total de las entidades o empresas de cada tipo asociadas a las confederaciones intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, entendiéndose como concurrentes a aquellas Confederaciones que hayan cumplido los requisitos de las letras a) y b).»

JUSTIFICACIÓN

La motivación que conduce a la presentación de esta enmienda se debe a un error de transcripción en el Congreso de los Diputados. Esta enmienda fue recogida en su totalidad, por los siguientes Grupos

parlamentarios: PSOE (enmienda 61), PP (enmienda 35), IU (enmienda 24) y PNV (enmienda 21) y que fue aprobada por la Ponencia de este Proyecto de Ley de la Comisión de Trabajo e Inmigración, tal y como se aprecia en su Informe, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 28 de diciembre de 2010.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la eliminación de la última línea de este apartado 7.3, quedando con la siguiente redacción:

«... 3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se propone eliminar el último párrafo de este apartado 3 del artículo 7, al considerar que la descripción que se recoge en el apartado 2 de este mismo artículo es suficiente para no ser necesario acudir al procedimiento reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«4. Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el Proyecto de la Ley de Economía Social en general, y más especialmente en lo referido a la representación de las entidades representativas de la Economía Social en los órganos de participación institucional, está concebido exclusivamente para la relación de la Administración General del Estado con la/s entidad/es representativas de la Economía Social de ámbito estatal. Sin embargo, la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 15

realidad del Estado de las Autonomías en la actualidad, muestra que hay materias como las que afectan a las Sociedades Cooperativas y otras formas de Economía Social, en las que los Gobiernos autonómicos tienen competencia en aspectos como la calidad, innovación, desarrollo tecnológico, internacionalización, formación permanente, políticas activas de empleo, políticas específicas de promoción cooperativa, inspección de trabajo, etc. Es por ello, de suma importancia que la futura Ley de la Economía Social extienda la capacidad de representación de los entes representativos de la Economía Social hasta el conjunto de Administraciones con competencia para generar efectos en la trayectoria socio-empresarial de las empresas de Economía Social. Además, no podemos olvidar que la futura Ley de Economía Social será norma básica para las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. a, in fine**.

ENMIENDA

De adición.

«A) Se propone que la última frase del artículo 8.2.a), en su frase final, diga lo siguiente: «Para ello, en especial, se identificarán y revisarán aquellas normas o preceptos jurídicos que constituyan barreras de entrada o requisitos excesivos para la creación, desarrollo o alianzas eficientes entre entidades de economía social; también se procurará simplificar los requisitos sustantivos y los trámites administrativos para la constitución, la reestructuración o la interrelación económica de dichas entidades».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se basa en las siguientes razones:

A) Para el apartado a) del artículo 8.2:

1ª/ La simplificación de trámites administrativos es, obviamente, una meta a alcanzar ante las Administraciones por cualquier organización privada (sea -o no- mercantil, y pertenezca -o no- a la economía social). Por ello, no puede constituir uno de los objetivos de las políticas públicas de promoción de este sector, aparte de que las trabas burocráticas existen no sólo en el momento genético o constitutivo, sino también al abordar procesos de reestructuración o alianzas estratégicas entre entidades de la economía social.

2ª/ Es, en cambio, muy importante -y, por ello, más trascendente- detectar y revisar la serie de normas (de todo tipo) que constituyen barreras de entrada para crear, desarrollar o interconectar económicamente, las entidades que regula esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. g, in fine**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 16

«B) En cuanto al apartado g), relativo a las políticas activas de empleo, se propone que después de la palabra «empleo», se añada «especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración, con las correspondientes medidas de fomento».

JUSTIFICACIÓN

B) Respecto al apartado g), del artículo 8.2.

Dada la grave situación del desempleo juvenil existente y el carácter no deslocalizable de las entidades de economía social, se propone la enmienda (antes expuesta) a este apartado. Con ello, no se trata sólo de «involucrar» (es decir, incluir), sino también de fomentar a las entidades de la economía social como creadoras de empleos dignos para los sectores más afectados por el desempleo.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«Velar por la promoción y el respeto a los principios orientadores de la presente Ley»

Añadir:

«..., pudiendo recabar la colaboración de las autoridades y supervisores competentes»

JUSTIFICACIÓN

Dar una herramienta al Consejo para poder realizar las labores que le sea encomendadas.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Premio a la calidad e innovación social para entidades de la economía social.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración instaurará un premio a la calidad e innovación social que tenga en cuenta, entre otros requisitos, el cumplimiento por parte de las entidades de la economía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 17

social de los siguientes compromisos: favorecer el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la flexibilización de horarios laborales, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es introducir una forma de reconocimiento a la labor que realizan las entidades de la economía social y, contribuir de este modo, a dar una mayor visibilidad a las mismas y a su compromiso con la promoción de los valores de interés general en beneficio de la sociedad.

Asimismo, este premio a la calidad e invocación social se configura como un premio de reconocimiento que no supone una salida de fondos de los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El Gobierno aprobará en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa que contemple medidas concretas para el fomento de todas las entidades de Economía Social, con especial atención a las de singular arraigo en su entorno y a las que generen empleo en los sectores más desfavorecidos.

JUSTIFICACIÓN

Esta medida es importante para cumplir uno de los propósitos de la Ley, que es el fomento de la Economía Social, habida cuenta de la cantidad de entidades que existen bajo esta denominación, y de la importancia que tienen en el desarrollo de muchas comarcas y en la promoción del empleo en colectivos con menos oportunidades en el mercado de trabajo.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Economía Social.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2011.—**Pere Sampol i Mas**.

ENMIENDA NÚM. 27

De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 18

Se derogan los Reales Decretos Ley 1771/2010, 1773/2010, 1774/2010 y 1775/2010 de 23 de diciembre por los que se conceden permisos de investigación de hidrocarburos en distintas zonas del Mar Mediterráneo.

JUSTIFICACIÓN

Previo a la concesión de autorizaciones de investigación sobre la existencia de petróleo en el mar, cerca de la costa, es necesario abrir un debate sobre la conveniencia de impulsar prospecciones petrolíferas en las proximidades de las zonas turísticas más importantes del Estado, en el Mediterráneo occidental, donde el ecosistema marino ya está profundamente degradado por residuos, sobreexplotación pesquera y contaminación. Una decisión tan importante no sólo debe tener en cuenta los intereses energéticos, sino también los medioambientales, económicos y sociales, evaluando los riesgos y consecuencias que se pueden derivar de estas posibles explotaciones sobre los ecosistemas marinos y terrestres, las zonas pesqueras y el turismo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Social.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

El marco jurídico común que establece la Ley debe respetar en todo caso, las competencias exclusivas que en esta materia tienen atribuidas las Comunidades Autónomas. En este sentido, es necesario poner de manifiesto que la Generalitat de Catalunya tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de cooperativas, fundaciones y asociaciones en los términos establecidos en los artículos 118 y 124 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Entidades de la Economía Social

1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones, las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el texto para adecuarlo al caso de las fundaciones.

Las fundaciones son consideradas actualmente como un operador económico más. Además de desarrollar propiamente actividades económicas, son entidades que han de contar con un patrimonio que, aunque fuera el mínimo exigido legalmente, han de administrar, aplicando sus recursos al cumplimiento de ese fin. Reflejo de la consideración de las fundaciones como un operador económico en el mercado es el régimen contable previsto en su legislación, de clara influencia mercantil y societaria, aplicable a todas las fundaciones sin ninguna distinción. Han de contar con un presupuesto de ingresos y gastos, han de rendir cuentas en todos los casos e inclusive han de auditarse en determinados supuestos en función de su activo, volumen de ingresos o número de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Entidades de la Economía Social

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior.

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la inclusión en el catálogo de entidades parece inadecuada ya que podría conducir al error de considerar que dicha inclusión pudiera revestir carácter constitutivo, por ello se propone la supresión de dicha referencia.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Catálogo de entidades de economía social

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente ley y de forma coordinada con los catálogos existentes en el ámbito autonómico.

Dicho catálogo de entidades de economía social deberá ser público. La publicidad se hará efectiva por medio electrónicos.

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado limitar la disposición al ámbito de la Administración General del Estado y concretamente al catálogo de entidades estatal, por corresponder por ejemplo, a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de cooperativas, fundaciones y asociaciones. En consecuencia es a ella a quien le corresponde decidir si establece un catálogo y si lo hace público por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Organización y representación

2. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Agrupar al menos a la mayoría de tipos de entidades que contempla el artículo 5 de la presente.

b) Representar, al menos, el veinticinco por ciento del total de las empresas o entidades asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias a las Confederaciones Intersectoriales que concurren al procedimiento de representatividad, siempre que dichas Confederaciones cumplan con el requisito de la letra a).

c) Representar, en al menos la mayoría de los tipos de entidades del artículo 5 que agrupe la correspondiente Confederación, como mínimo, al quince por ciento del total de las entidades o empresas de cada tipo asociadas a las confederaciones intersectoriales que concurren al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 21

procedimiento de representatividad, entendiéndose como concurrentes a aquellas Confederaciones que hayan cumplido los requisitos de las letras a) y b).

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia al desarrollo reglamentario por considerarla innecesaria de acuerdo con la redacción actual del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Organización y representación

3. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia al desarrollo reglamentario al considerar que la descripción que se recoge en el apartado 2 de este mismo artículo es suficiente para no ser necesario acudir al procedimiento reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Consejo para el Fomento de la Economía Social

3. El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, de la asociación de entidades locales más representativa, de las confederaciones intersectoriales más representativas de ámbito estatal, de las organizaciones autonómicas más representativas de carácter intersectorial, así como de las entidades sectoriales mayoritarias de la economía social referidas en el artículo 5

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 22

de esta Ley que no estén representadas por las citadas confederaciones intersectoriales, y por cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

JUSTIFICACIÓN

Incluir en la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social a las organizaciones autonómicas más representativas de carácter intersectorial.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (Nueva). Revisar la fiscalidad de las Entidades de la Economía Social

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, previa consulta a las entidades representativas de la economía social, del Consejo para el Fomento de la Economía Social y de las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley para revisar y actualizar la fiscalidad de las entidades de la Economía Social, en concreto, de las Cooperativas, y para facilitar su acceso a la financiación tanto en capital propio como con capital ajeno.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el borrador del informe de conclusiones de la Subcomisión de la Economía Social del Congreso, creada en la VIII legislatura, es importante revisar la fiscalidad de las entidades de la Economía social, como puede ser el caso de las Cooperativas, y establecer mecanismos para facilitar su acceso a la financiación.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 23

Disposición adicional (Nueva). Subvenciones de acción social.

«El Gobierno aprobara por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Presidencia, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social, una normativa que adecue el régimen general de subvenciones contemplado en la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, a las necesidades de las entidades que realizan acción social con el objeto de simplificar los procedimientos de concesión, gestión, justificación y reintegro regulados en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Adequar la regulación del régimen general de subvenciones a las subvenciones de las entidades que realizan acción social.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (Nueva). Eliminar las limitaciones para poder operar en cualquier actividad económica.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, previa consulta a las entidades representativas de la economía social, del Consejo para el Fomento de la Economía Social y de las Comunidades Autónomas, llevará a cabo las modificaciones normativas necesarias para eliminar las limitaciones de las entidades de la economía social para poder operar en cualquier actividad económica, de forma que en todos los ámbitos de actuación empresarial desaparezcan las trabas.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el borrador del informe de conclusiones de la Subcomisión de la Economía Social del Congreso, creada en la VIII legislatura, se destaca que las cooperativas tropiezan con obstáculos legales para ejercer su actividad en algunos ámbitos especialmente regulados, debido a la falta de comprensión de su naturaleza empresarial o de su propio modelo societario. Situación que provoca dificultades para su desarrollo y en muchos casos obliga a la constitución de sociedades mercantiles de capital, sociedades anónimas o limitadas, de carácter instrumental, esto es, de capital bajo el control de las cooperativas, situación muy perjudicial para las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (Nueva). Eliminar las limitaciones para poder operar en cualquier actividad económica.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, previa consulta a las entidades representativas de la economía social, del Consejo para el Fomento de la Economía Social y de las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes un proyecto de ley que actualice y revise la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el borrador del informe de conclusiones de la Subcomisión de la Economía Social del Congreso, creada en la VIII legislatura, se señala que fomentando las sociedades laborales es una forma de cumplir con el mandato constitucional de que «los poderes públicos establecerán las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción». Se constata que las sociedades laborales ofrecen a los trabajadores una figura de creación y funcionamiento ágil que tiene hoy una importante proyección. Permiten la existencia de un liderazgo empresarial y, al mismo tiempo, la participación de los trabajadores en el capital social. Al integrar a los trabajadores en la gestión empresarial, las sociedades laborales tienen un valor añadido social significativo, que se manifiesta en generar riqueza en zonas de escasa inversión.

La revisión legislativa puede consolidar el éxito ya constatado de un modelo de participación de los trabajadores en la empresa, moderno e integrado en las tendencias innovadoras de propiedad y de gestión participativa y democrática en la empresa.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

No obstante, no tendrán carácter básico:

- a) Los contenidos de esta Ley que hacen referencia a la organización y funcionamiento de órganos del Estado o de órganos adscritos a la Administración del Estado: Artículo 8.3 y artículo 9
- b) Los objetivos de las políticas de fomento establecidos en esta Ley: Artículo 8.2.
- c) La disposición adicional primera que se incardina en el artículo 149.1.31ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de «Estadística para fines estatales»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

El artículo 124.4 del Estatuto de Autonomía de Catalunya dispone que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social, i dentro de esta competencia, se incluye entre otros aspectos: la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo. El artículo 8.2 del Proyecto fija unos objetivos mínimos que deben seguir todos los poderes públicos en sus políticas de promoción de la economía social. En este sentido, se puede entender vulnerada la competencia exclusiva atribuida a la Generalitat de Catalunya en materia de fomento y ordenación del sector de la economía social, y ello, a pesar de que en el artículo 8.4 del Proyecto se establezca que en el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Social.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Exposición de Motivos, párrafo 12º de la parte tercera, que queda redactado de la siguiente manera:

«Hay dos disposiciones transitorias. La disposición transitoria primera mantiene la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 9.5 de esta Ley.

La disposición transitoria segunda posibilita a las cooperativas de viviendas enajenar o arrendar a terceros no socios las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Modificación por incorporar la disposición transitoria segunda, referente a las cooperativas de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 2 del artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 26

«... 2. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Agrupar al menos a la mayoría de las entidades que contempla el artículo 5 de la presente Ley.
- b) Representar, al menos, al veinticinco por ciento del total de las empresas o entidades asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias a las Confederaciones Intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, siempre que dichas Confederaciones cumplan con el requisito de la letra a).
- c) Representar, en al menos la mayoría de los tipos de entidad del artículo 5 que agrupe la correspondiente Confederación, como mínimo, al quince por ciento del total de las entidades o empresas de cada tipo asociadas a las confederaciones intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, entendiéndose como concurrentes a aquellas Confederaciones que hayan cumplido los requisitos de las letras a) y b).

~~Los criterios anteriores serán desarrollados mediante norma reglamentaria...»~~

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual del apartado 2, no sería necesario un desarrollo reglamentario posterior, hecho que además quedó patente en las enmiendas presentadas por algunos Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, y que fueron aprobadas en el Informe de Ponencia. Por ello, se propone la eliminación del último párrafo de dicho apartado, que por otra parte no figuraba en el texto del Proyecto de Ley aprobado por el Congreso el 8 de septiembre de 2010.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 3 del artículo 7.

«... 3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.

~~La participación de estas organizaciones se desarrollará reglamentariamente...»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se propone eliminar el último párrafo de este apartado 3 del artículo 7, al considerar que la redacción actual es suficiente para no ser necesario acudir al procedimiento reglamentario, sino que lo adecuado sería acudir en cada caso a las fórmulas de participación. En cualquier caso, y tal y como sucedería en la enmienda anterior, la habilitación al Gobierno de la disposición final segunda sería una fórmula válida para el desarrollo reglamentario posterior a la entrada en vigor de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (Nueva). Ejercicio de actividades sanitarias por titulados universitarios de licenciado en Psicología o graduado en el ámbito de la Psicología

1. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que regule la actividad de la «Psicología sanitaria» como profesión sanitaria titulada y regulada, definiendo las condiciones de acceso a dicha profesión y las funciones que se le reservan.

2. Transitoriamente, hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en el apartado anterior, quienes ostenten el título de licenciado en Psicología o alguno de los títulos de graduado en el ámbito de la Psicología que figuren inscritos en el registro de Universidades, centros y Títulos como adscritos a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, podrán ejercer actividades sanitarias, siempre que acrediten haber adquirido una formación específica a través de alguna de las siguientes vías:

a) Por haber superado los estudios de graduado/licenciado, siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos, o con la Psicología Clínica y de la Salud.

b) Por haber adquirido una formación complementaria de postgrado no inferior a 400 horas (o su equivalente en créditos europeos), de las que al menos 100, tendrán carácter práctico, vinculada a las áreas mencionadas en la anterior letra a).

3. La acreditación de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, permitirá solicitar la inscripción de consultas o gabinetes de psicologías en el correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

4. Los psicólogos que desarrollen su actividad en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud, o concertados con él, para hacer efectivas las prestaciones sanitarias derivadas de la cartera de servicios comunes del mismo que correspondan a dichos profesionales, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la especializada, deberán estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica al que se refiere el apartado 3 del anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.»

JUSTIFICACIÓN

Los titulados en Psicología han estado llevando a cabo, con plena aceptación social y con una demanda creciente, la atención psicológica a las personas, contribuyendo a mejorar su estado general de salud.

El carácter polivalente de los estudios universitarios de Psicología determinó que estos licenciados no tuvieran la consideración de profesión sanitaria titulada y regulada en los términos previstos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, sin perjuicio de que esta situación pudiera ser modificada en el marco de la nueva configuración de los estudios de grado y postgrado en Psicología, como consecuencia de nuestra incorporación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

El futuro de la Psicología en el ámbito de la Salud es una cuestión compleja que requiere la actuación coordinada entre las administraciones sanitaria y educativa y las universidades, así como tener en cuenta los criterios seguidos en la formación del psicólogo en los países de nuestro entorno; las características

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 28

derivadas de la propuesta de Diploma Europeo de Psicología, y el papel de los psicólogos especialistas en Psicología Clínica, como profesionales específicamente dedicados a la faceta clínica de la Psicología.

Hasta tanto se produzca dicha regulación, se considera necesario que una norma con rango de ley habilite a quienes ejerzan la psicología en el ámbito sanitario sin tener un título de especialista en Psicología Clínica, para llevar a cabo actividades sanitarias siempre que acrediten haber adquirido una formación complementaria que garantice el adecuado ejercicio profesional.

La inclusión del apartado 4 en la propuesta normativa pretende consolidar la situación actual explicitándola a los efectos de reforzar la seguridad jurídica evitando interpretaciones que sí podrían suponer una novación respecto a la situación anterior.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se cambia el título de la disposición transitoria única, que pasa a ser la «disposición transitoria primera».

JUSTIFICACIÓN

Se modifica al haber incluido una nueva disposición transitoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición

«Disposición transitoria segunda. Cooperativas de viviendas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros no socios, las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. En este supuesto, la enajenación o arrendamiento de las viviendas y sus condiciones generales deberán haber sido acordadas previamente por la Asamblea General. Adicionalmente, estas operaciones con terceros no socios podrán alcanzar como límite máximo el 50 por ciento de las realizadas con los socios. La Asamblea General acordará también el destino del importe obtenido por la enajenación o arrendamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la actual crisis económica, las cooperativas de viviendas tienen un excedente de viviendas debido a la baja de socios cooperativistas afectados por el desempleo, y con esta propuesta podrían arrendar o vender las viviendas a personas no socios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 29

La medida que se propone tiene fundamentalmente sentido con carácter transitorio, con objeto que coadyuvar a solventar las dificultades que puedan estar atravesando algunas cooperativas de vivienda para la adjudicación. En especial, para viviendas ya construidas o iniciadas. Asimismo, se considera indispensable que haya un control explícito por parte de la Asamblea.

Con el objeto de que esta posibilidad no desvirtúe el sentido de la cooperativa de viviendas, se establece que las viviendas arrendadas o vendidas no podrán superar el 50% del total de viviendas adjudicadas a los socios, o lo que es lo mismo, se limita esta actuación a un máximo de un tercio de las viviendas construidas. Dicho porcentaje es igual que el que se aplica en otro tipo de cooperativas (agrarias y de consumo) para las operaciones con terceros.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final al Proyecto de Ley de Economía Social, sobre «Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio», con la siguiente redacción:

Disposición final (Nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en la presente disposición adicional, en la disposición adicional quincuagésima de esta ley o en otras disposiciones que resulten de aplicación.»

Dos. Se modifican los apartados 2 y 4 de la disposición adicional quincuagésima, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Las notificaciones de los actos administrativos que traigan causa o se dicten como consecuencia de los datos que deban comunicarse electrónicamente a través del Sistema RED, realizadas a los autorizados para dicha transmisión, se efectuarán obligatoriamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en la sede electrónica de la Seguridad Social, siendo válidas y vinculantes a todos los efectos legales para las empresas y sujetos obligados a los que se refieran dichos datos, salvo que estos últimos hubiesen manifestado su preferencia porque dicha notificación en sede electrónica se les efectúe directamente a ello o a un tercero.»

«4. En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado, conforme a lo indicado en los apartados anteriores, se practicarán

exclusivamente en el Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social situado en dicha sede electrónica, no procediendo su publicación por ningún otro medio.

Transcurridos 20 días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social, se entenderá que la misma ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

El Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social será gestionado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda y como mejora técnica, se introducen una serie de puntualizaciones en las disposiciones adicionales vigésima quinta y quincuagésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, relativas ambas a aspectos procedimentales de los actos en materia de Seguridad Social, al objeto de completar su redacción y de que ésta resulte más comprensible.

Las modificaciones efectuadas son las siguientes:

—La del apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta consiste en completar las referencias que en él se realizan a las especialidades de procedimiento de los actos dictados en el ámbito de la Seguridad Social que no tengan carácter recaudatorio o sancionador (que son las recogidas en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en materia de impugnación y revisión de oficio, y en la propia disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto al silencio administrativo), con una mención expresa a la reciente disposición adicional quincuagésima de la Ley General de la Seguridad Social, en la que se contienen una serie de particularidades respecto a la notificación de tales actos por medios electrónicos.

—Mediante la del apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima se ha ampliado el alcance de lo indicado en su inciso inicial, en el que únicamente se alude a los actos administrativos «que traigan causa de los datos transmitidos electrónicamente a través del Sistema RED», para hacer referencia, además, a los actos que se dictan como consecuencia de tales datos, como ocurre en el caso de los actos de gestión recaudatoria en vía ejecutiva, dictados con bastante posterioridad en el procedimiento a la transmisión de aquéllos mediante el Sistema RED, y cuya notificación obligatoria por medios electrónicos no queda suficientemente clara en la redacción actual de dicho apartado.

También se matiza la referencia a dicha transmisión de datos, no aludiendo a los ya transmitidos vía RED sino, en general, a aquellos «que deban comunicarse» a través del citado Sistema, por ser más acorde con la notificación, a fin de contemplar así el supuesto de sujetos responsables que no hayan hecho uso efectivo del mismo, aunque estén obligados y facultados para ello.

—En el apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima se ha suprimido el inciso de su primer párrafo «y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos», por poder inducir a la confusión de que el Tablón Edictal de la Seguridad Social es un mero sustitutivo de los tablones de anuncios y edictos, cuando en realidad constituye la única forma de notificación de los actos dictados en el ámbito de la Seguridad Social que no se pueden notificar por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en sustitución tanto de los referidos tablones como de la publicación en boletines oficiales.

Con idéntico objeto, se ha modificado en ese mismo apartado 4 la denominación de «Tablón Edictal de la Seguridad Social» por la de «Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social», al objeto de adecuarla a la denominación utilizada con carácter general respecto a tales tablones en los artículos 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y 6.2.g) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, de desarrollo parcial de dicha Ley. La nueva denominación resulta, asimismo, más acorde con el alcance y contenido de dicho Tablón.

Finalmente, para evitar una eventual confusión sobre ese carácter exclusivo de la notificación de los actos en materia de Seguridad Social a través del Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social, también se ha añadido al primer párrafo de este mismo apartado 4 un nuevo inciso final en los siguientes términos: «..., no procediendo su publicación por ningún otro medio».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 31

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Socialista (GPS)	40
Artículo 1	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
Artículo 2	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
Artículo 5	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	20
	GP Popular en el Senado (GPP)	21
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33
	GP Socialista (GPS)	41
	GP Socialista (GPS)	42
Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	22
	GP Popular en el Senado (GPP)	23
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	24
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	36
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 21

21 de febrero de 2011

Pág. 32

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38
	GP Socialista (GPS)	43
Disposición transitoria única	GP Socialista (GPS)	44
Disposición transitoria nueva	GP Socialista (GPS)	45
Disposición derogatoria nueva	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	27
Disposición final primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	39
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Socialista (GPS)	46

cve: BOCG_D_09_21_118